

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativa a la celebración del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo

(87/607/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 238,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Visto el Dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que es necesario adoptar el Protocolo por el que se establezcan las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972 ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad el Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica

Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo, los Anexos y el Acta final y las declaraciones y el Canje de Notas adjuntos al mismo.

Los textos del Protocolo y del Acta final se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 36 del Protocolo ⁽³⁾.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

⁽¹⁾ Dictamen conforme emitido el 16 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1973, p. 2.

⁽³⁾ Véase página 104 del presente Diario Oficial.

PROTOCOLO

por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

VISTO el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972, en adelante denominado «Acuerdo»;

CONSIDERANDO que el apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo establece la supresión de obstáculos en lo que se refiere a lo esencial de los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y Chipre en dos etapas sucesivas;

CONSIDERANDO que, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo, la primera etapa expiró el 30 de junio de 1977, si bien dicha etapa se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1979 por el Protocolo adicional al Acuerdo, firmado el 15 de septiembre de 1977, y posteriormente se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1980 por el Protocolo de transición al Acuerdo firmado el 7 de febrero de 1980;

CONSIDERANDO que, en la reunión celebrada el 24 de noviembre de 1980, el Consejo de Asociación decidió que ambas Partes iniciaran el procedimiento en la segunda etapa del Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Chipre desean fortalecer sus relaciones con objeto de tener en cuenta las nuevas circunstancias creadas por la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986;

HAN DECIDIDO, en consecuencia, celebrar un Protocolo en el que se establecen las condiciones y procedimiento para la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo, por el que se crea una unión aduanera, y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo y han designado, con este fin, como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Uffe ELLEMANN-JENSEN,

Ministro de Asuntos Exteriores de Dinamarca
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Claude CHEYSSON,

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE:

George IACOVOU,

Ministro de Asuntos Exteriores;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. El presente Protocolo establece las condiciones, acuerdos y calendarios para la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo, relativo al establecimiento de una unión aduanera.

2. La realización de la segunda etapa del Acuerdo se desarrollará en dos fases, iniciándose la primera con la

entrada en vigor del presente Protocolo y terminándose 10 años después, y la segunda, de una duración de 5 años, pudiendo reducirse a 4 años con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Protocolo.

3. La segunda etapa se regirá por las disposiciones del Acuerdo, modificadas y completadas por las siguientes disposiciones.

TÍTULO I

PRIMERA FASE

CAPÍTULO I

CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 2

Durante la primera fase de la segunda etapa, el comercio entre la Comunidad y Chipre deberá seguir basándose en el sistema de normas de origen establecido en el Protocolo al Acuerdo que determina las normas de origen aplicables a los productos cubiertos por el Acuerdo.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 3

Los artículos 4 a 14 se aplicarán a los productos industriales; por tales se entenderán los productos que no figuren en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Sección I

Supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad y Chipre

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad suprimirá los techos arancelarios anuales para los siguientes productos originarios de Chipre.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños

Artículo 5

1. Con exclusión de los productos enumerados en el Anexo 1 del presente Protocolo y en la lista B del Anexo I del Acuerdo, Chipre suprimirá progresivamente los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente, incluidos los derechos de aduana de naturaleza fiscal, para los productos originarios de la Comunidad según el calendario siguiente:

Calendario	Reducción
2 meses a partir del comienzo de la segunda etapa	9 %
1 año a partir del comienzo de la segunda etapa	18 %
2 años a partir del comienzo de la segunda etapa	27 %
3 años a partir del comienzo de la segunda etapa	36 %
4 años a partir del comienzo de la segunda etapa	45 %
5 años a partir del comienzo de la segunda etapa	54 %
6 años a partir del comienzo de la segunda etapa	63 %
7 años a partir del comienzo de la segunda etapa	72 %
8 años a partir del comienzo de la segunda etapa	81 %
9 años a partir del comienzo de la segunda etapa	90 %
10 años a partir del comienzo de la segunda etapa	100 %

2. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual aplicará Chipre las reducciones sucesivas deberá ser el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1986.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, Chipre suprimirá progresivamente los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente, incluidos los derechos de aduana de naturaleza fiscal, para los productos originarios de la Comunidad enumerados en el Anexo 2, según el calendario siguiente:

Calendario	Reducción
2 meses a partir del comienzo de la segunda etapa	4 %
1 año a partir del comienzo de la segunda etapa	8 %
2 años a partir del comienzo de la segunda etapa	12 %
3 años a partir del comienzo de la segunda etapa	18 %
4 años a partir del comienzo de la segunda etapa	24 %
5 años a partir del comienzo de la segunda etapa	30 %
6 años a partir del comienzo de la segunda etapa	45 %
7 años a partir del comienzo de la segunda etapa	60 %
8 años a partir del comienzo de la segunda etapa	75 %
9 años a partir del comienzo de la segunda etapa	90 %
10 años a partir del comienzo de la segunda etapa	100 %

2. Para cada producto enumerado en el Anexo 2, el derecho de base sobre el cual aplicará Chipre las reducciones sucesivas será el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1986.

Artículo 7

1. El ritmo de desmantelamiento del arancel aduanero de Chipre establecido en los artículos 5 y 6 podrá ser adaptado en la primera fase de 10 años, si resulta necesario, por el Consejo de Asociación, con objeto de tener en cuenta el desarrollo económico de Chipre y las prioridades establecidas en el plan de desarrollo de Chipre.

2. Como consecuencia de la solicitud presentada por Chipre a la Comunidad, el Consejo de Asociación, con objeto de satisfacer las necesidades de industrialización y

desarrollo de Chipre, podrá autorizar a este último a volver a aplicar, aumentar o establecer derechos de aduana sobre los productos originarios de la Comunidad hasta un 20 % *ad valorem* y, en casos excepcionales, hasta un 25 % *ad valorem*.

3. Chipre podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, después de haber informado al Consejo de Asociación, cuando un aumento de las importaciones de un producto determinado resulte o pueda resultar gravemente perjudicial para las necesidades de industrialización y desarrollo de Chipre, y cuando dicho aumento se deba a:

- que Chipre reduzca parcial o totalmente, tal como se establece en los artículos 5 y 6, los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente sobre dicho producto, y;
- que los derechos o exacciones de efecto equivalente exigidos por la Comunidad sobre las importaciones de materias primas o de productos intermedios utilizados en la fabricación del producto en cuestión sean significativamente más bajos que los derechos o exacciones correspondientes exigidos por Chipre.

4. Las medidas a que se refiere el apartado 3 serán examinadas en el seno del Consejo de Asociación. Dicho examen se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dichas medidas por Chipre. Si el Consejo de Asociación no aprueba o modifica, en un plazo de 30 días laborables, las medidas adoptadas por Chipre, dichas medidas serán suprimidas.

5. Las medidas mencionadas en los apartados 2 y 3 sólo podrán aplicarse a un volumen máximo del 15 % de las importaciones chipriotas procedentes de la Comunidad, calculado sobre la media del valor total en los dos años anteriores para los que se dispone de estadísticas comunitarias.

6. En el caso de que Chipre aplique las medidas arancelarias mencionadas en los apartados 1, 2, 3 y 4, se mantendrá la preferencia en favor de los productos originarios de la Comunidad, mediante una adaptación de los derechos aplicados por Chipre respecto a las importaciones procedentes de terceros países.

7. Las medidas contempladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 se eliminarán progresivamente, de conformidad con un calendario acordado por las dos Partes Contratantes y se suprimirán, a más tardar, al finalizar la primera fase de la segunda etapa del Acuerdo.

En casos excepcionales, el Consejo de Asociación podrá aprobar la ampliación de determinadas medidas más allá de la primera fase.

Sección II

Adopción por parte de Chipre del arancel aduanero común

Artículo 8

Salvo los derechos de aduana aplicados a los productos enumerados en el Anexo 1 del presente Protocolo y en la lista

B del Anexo I del Acuerdo, el arancel aduanero chipriota se adaptará progresivamente al arancel aduanero común, existente en cada momento, sobre la base de los derechos aplicados por Chipre respecto a terceros países el 1 de enero de 1986 y de conformidad con las normas siguientes:

1. En el caso de productos para los que los derechos efectivamente aplicados por Chipre en la fecha anteriormente indicado no difieran de los del arancel aduanero común en más de un 15 % en más o en menos, este último será aplicado por Chipre a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.
2. En los demás casos, Chipre aplicará, dos meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo, derechos que reduzcan en un 9 % la diferencia entre el tipo efectivamente aplicado y el tipo del arancel aduanero común.

Se aplicarán otras nueve reducciones más, cada una del 9 %, al principio del segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo año respectivamente después de la entrada en vigor del presente Protocolo.

El arancel aduanero común se aplicará íntegramente al principio del décimo año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 7.

3. En el caso de que el arancel aduanero común se modifique en el periodo de 10 años anteriormente mencionado, se ajustará el tipo de adaptación de forma que la diferencia entre el arancel aduanero chipriota y el arancel aduanero común se suprima en etapas iguales entre la fecha de modificación del arancel aduanero común y el principio del undécimo año.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, Chipre adaptará, para los productos enumerados en el Anexo 2, su arancel aduanero al arancel aduanero común de conformidad con las siguientes normas:

1. Chipre aplicará, 2 meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo, derechos que reduzcan en un 4 % la diferencia entre el derecho aplicado el 1 de enero de 1986 y el derecho del arancel aduanero común.
2. Se efectuarán otras dos reducciones más, cada una del 4 %, al principio del segundo y tercer año.

Se efectuarán tres nuevas reducciones a dicha diferencia, cada una del 6 %, al principio del cuarto, quinto y sexto años, cuatro nuevas reducciones, cada una del 15 %, al principio del séptimo, octavo, noveno y décimo año.

El arancel aduanero común se aplicará íntegramente al principio del undécimo año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Sección III

Supresión de restricciones cuantitativas por las Partes contratantes

Artículo 10

Chipre suprimirá las restricciones cuantitativas y todas las medidas de efecto equivalente sobre las importaciones procedentes de la Comunidad después de la entrada en vigor del presente Protocolo, con exclusión de los productos enumerados en la lista B del Anexo I del Acuerdo.

Artículo 11

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, Chipre podrá imponer licencias de importación sobre las importaciones destinadas al consumo interior originarias de la Comunidad para los productos enumerados en el Anexo 1, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5.

2. Para las cantidades establecidas en el Anexo 1, la licencia de importación podrá expedirse de forma automática en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación de la solicitud. Si no se expediera en dicho plazo, los productos en cuestión podrán, sin embargo, importarse libremente.

3. Durante la primera fase de la segunda etapa, las cantidades para determinados productos enumerados en el Anexo 1 se incrementarán en un 50 %, en diez etapas anuales iguales, cada una del 5 %.

4. El primer incremento se efectuará para las cantidades iniciales el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo. Los incrementos posteriores se efectuarán al principio de cada año.

5. En el Anexo 7 se definirán las normas que aplicará Chipre para la administración de las cantidades establecidas en el Anexo 1.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, Chipre podrá imponer licencias de importación a las importaciones destinadas al consumo interior originarias de la Comunidad, hasta el final de la primera fase de la segunda etapa para los productos enumerados en el Anexo 3, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5.

2. Para las cantidades o valores enumerados en el Anexo 3, la licencia de importación se expedirá automáticamente en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación de la solicitud. Si no se expediera en dicho plazo, los productos en cuestión podrán, sin embargo, importarse libremente.

3. Durante la primera fase de la segunda etapa, las cantidades o valores para los productos enumerados en el Anexo 3 se incrementarán en un:

- 100 % en diez aumentos anuales iguales de un 10 % para los límites cuantitativos;
- 150 % en diez aumentos anuales iguales de un 15 % para los límites de valor.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, durante la primera fase de la segunda etapa, el aumento de las cantidades para los siguientes productos enumerados en el Anexo 3 será el siguiente:

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Tipo de aumento en la primera fase
36.06	Cerillas y fósforos	60% en 10 aumentos anuales iguales de un 6% cada uno
69.05	Tejas	80% en 10 aumentos anuales iguales de un 8% cada uno

5. El primer aumento se aplicará a las cantidades o valores iniciales el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo. Los incrementos posteriores se efectuarán al principio de cada año civil.

6. Cuando las importaciones en Chipre de un producto originario de la Comunidad enumerado en el Anexo 3 hayan sido durante tres años consecutivos inferiores al 80 % de la cantidad máxima o del límite de valor establecido de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, las importaciones de dicho producto procedentes de los Estados miembros de la Comunidad se liberalizarán a partir del principio del año siguiente a dichos tres años.

7. El Consejo de Asociación, en el marco de la decisión que establezca el paso de la primera fase a la segunda fase de la segunda etapa, podrá aprobar la ampliación de las disposiciones del apartado 1 a los productos del Anexo 3 más allá de la primera fase.

8. En el Anexo 7 se definen las normas que aplicará Chipre para la administración de los límites cuantitativos y de valor establecidos en el Anexo 3.

Artículo 13

Chipre ajustará progresivamente todos los monopolios nacionales de carácter comercial con objeto de garantizar que no exista ninguna discriminación cuando finalice la primera fase de la segunda etapa, respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan los productos, entre los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y los de Chipre.

Sección IV

Productos agrícolas transformados

Artículo 14

La Comunidad suprimirá el elemento fijo para los productos mencionados en la lista A del Anexo I del Acuerdo, modifi-

cado por el Protocolo adicional firmado en Bruselas el 15 de septiembre de 1977 y en el artículo 4 del mismo Protocolo, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

CAPÍTULO III PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 15

A los efectos de los artículos 16 a 26, se entenderá por productos agrícolas los que se incluyen en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Sección I

Supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad y Chipre y adopción del arancel aduanero común

Artículo 16

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad y Chipre suprimirán progresivamente los derechos residuales de aduana y las exacciones de efecto equivalente para los productos agrícolas cubiertos por las concesiones recíprocas del Acuerdo y del presente Protocolo, enumeradas en el Anexo 4, en los límites y de conformidad con las condiciones de dichas concesiones. El desmantelamiento arancelario se aplicará en las mismas condiciones y según el calendario establecido para los productos industriales en el artículo 5.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Chipre de productos agrícolas cubiertos por las concesiones recíprocas creadas en la Comunidad, mencionados en el Anexo 5, serán, durante la primera fase de la segunda etapa del Acuerdo, los del arancel aduanero general de Chipre.

3. Se mantendrá la preferencia arancelaria concedida a la Comunidad para los productos mencionados en el Anexo 5 y en el Anexo 6. Además, Chipre suprimirá progresivamente los derechos residuales de aduana y las exacciones de efecto equivalente respecto del azúcar originario de la Comunidad, de la partida arancelaria chipriota 17.01, según el calendario establecido en el artículo 5.

4. La Comunidad o Chipre podrán proponer, durante la primera fase, en el marco del Consejo de Asociación, cambios en la lista de los productos del Anexo 4, si dichos cambios resultan beneficiosos para las Partes contratantes.

Artículo 17

1. Chipre aplicará progresivamente el arancel aduanero común para los productos agrícolas cubiertos por las conce-

siones recíprocas en el Acuerdo y en el presente Protocolo, en las mismas condiciones y de conformidad con el calendario establecido para los productos industriales en el artículo 18.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos agrícolas cubiertos por las concesiones recíprocas en el Acuerdo, mencionadas en el Anexo 5, Chipre no alineará sus derechos de aduana al arancel aduanero común durante la primera fase de la segunda etapa del Acuerdo.

Sección II

Contingentes arancelarios y calendarios

Artículo 18

1. El contingente arancelario para las patatas tempranas, de la subpartida 07.01 A II b) del arancel aduanero común, tal como se establece en el Acuerdo, pasará de 60 000 toneladas a 110 000 toneladas en diez aumentos anuales iguales de 5 000 toneladas en la primera fase de la segunda etapa.

Este contingente arancelario se aplicará durante el período que va del 16 de mayo al 30 de junio.

2. El contingente arancelario para las uvas de mesa de las partidas ex 08.04 A I a) y b) del arancel aduanero común, tal como se establece en el Acuerdo, pasará de 7 500 toneladas a 11 000 toneladas, aumentando 600 toneladas durante el primer año, 500 en el segundo y 300 toneladas en cada uno de los 8 años siguientes a la primera fase de la segunda etapa.

Dicho contingente arancelario se aplicará durante el período que va del 8 de junio al 4 de agosto.

3. El contingente arancelario para las pasas de la subpartida 08.04 B I del arancel aduanero común, tal como se establece en el Acuerdo, aumentará de 500 toneladas a 1 500 toneladas a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y, posteriormente, en el porcentaje establecido en el apartado 4.

4. En la primera fase de la segunda etapa, la Comunidad incrementará en un 50 % los contingentes arancelarios comunitarios para los productos agrícolas cubiertos por las concesiones en el Acuerdo y en el presente Protocolo originarios de Chipre, distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2, en diez aumentos anuales iguales de un 5 % del contingente arancelario comunitario aplicable a la entrada en vigor del presente Protocolo. Dichas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19.

5. Para los vinos de uva de la subpartida 22.05 C del arancel aduanero común, que se presenten en recipientes de 2 litros o menos, originarios de Chipre, las disposiciones del apartado 4 se aplicarán a un contingente arancelario comunitario de 35 000 hectolitros.

Para los vinos de licor de grado alcohólico adquirido igual o superior a 15 % vol de la subpartida ex 22.05 C, originarios de Chipre, lo dispuesto en el apartado 4 se aplicará a un contingente arancelario comunitario de 150 000 hectolitros.

Sección III

Nuevos productos y calendarios

Artículo 19

1. Para los productos enumerados en el apartado 5, originarios de Chipre, importados en la Comunidad, los derechos de aduana aplicables se reducirán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el apartado 1 del artículo 16 del presente Protocolo y en el presente artículo.

2. Para los productos a que se refiere el apartado 1, Chipre adoptará de forma progresiva el arancel aduanero común de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 1 del artículo 17 del presente Protocolo.

3. Cuando los contingentes arancelarios comunitarios sean aplicables, se incrementarán, con exclusión del vino de uva que se presente en recipientes que contengan más de dos litros, de las subpartidas ex 22.05 C I b) y C II b) del arancel aduanero común, de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 4 del artículo 18.

4. Con objeto de suprimir los derechos de aduana, se han establecido cantidades de referencia para los siguientes productos originarios de Chipre:

— alcachofas de la subpartida 07.01 L;

— kiwi de la subpartida ex 08.09.

En caso de que el volumen de importaciones de uno de dichos productos exceda la cantidad de referencia, la Comunidad, considerando el examen anual de los flujos comerciales que debe realizar, podrá someter dicho producto a un contingente arancelario comunitario cuyo volumen será igual a la cantidad de referencia.

5. Para los productos que se enumeran a continuación, distintos de los productos para los que se fija un contingente arancelario comunitario o una cantidad de referencia, la Comunidad podrá establecer una cantidad de referencia tal como está previsto en el apartado 4 si, a la luz del examen anual de los flujos comerciales que debe efectuar, descubriese que el volumen de las importaciones puede causar dificultades al mercado comunitario.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos de adorno, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. Frescos (a)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B: Coles, coliflores y coles de Bruselas: ex III. Las demás: — Coles chinas (<i>Brassica sinensis</i> y <i>Brassica Pekinensis</i>): — del 1 de noviembre al 31 de diciembre (b) D. Ensaladas, incluidas las endivias y escarola: ex I. Las demás (<i>Lactuca sativa</i> L. var <i>capitata</i> tipo cogollo rizado) — Lechuga Iceberg: — del 1 de noviembre al 31 de diciembre (c) ex K. Espárragos: — del 1 de noviembre a finales de febrero ex L. Alcachofas: — del 1 de octubre al 31 de diciembre (d) T. Los demás: ex I. Calabacines: — del 1 de diciembre al 15 de marzo
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación: ex B. Los demás: — Pimientos
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: D. Aguacates ex H. Los demás: — Mangos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.08	Bayas frescas: F. Las demás ex II. Las demás: — Granadilla
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — kiwi: — del 1 de enero al 30 de abril (e) — caquis: — del 1 de diciembre al 31 de julio
09.04	Pimiento (del género <i>Piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> y <i>Pimenta</i>): A. Sin triturar ni moler: II. Pimientos: c) Los demás
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias: A. Tomillo: I. Sin triturar ni moler: a) Serpo (<i>Thumus serpyllum</i>) b) Los demás II. Triturado o molido B. Hojas de laurel C. Azafrán: I. Sin trituar ni moler II. Triturado o molido
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas, y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados: D. Los demás
20.07	Jugos de fruta (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella: B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera: a) de valor superior a 18 ECU por 100 kg netos: 1. de uva (incluido el mosto): aa) concentrados: (f) 11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 22. Los demás b) de valor igual o inferior a 18 ECU por 100 kg netos: 1. de uva (incluido el mosto): aa) concentrados: (f) 11. Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 22. Los demás
22.05	Vinos de uva; mostos de uva «apagados» (incluidas las mistelas) C. Los demás: I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.05 (continuación)	<p>ex b) más de 2 litros</p> <p>— vinos de uva (g)</p> <p>II. De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder del 15 % vol y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>ex b) más de dos litros:</p> <p>— vinos de uva (g)</p>
<p>(a) dentro un contingente arancelario comunitario de 50 toneladas</p> <p>(b) dentro un contingente arancelario comunitario de 100 toneladas</p> <p>(c) dentro un contingente arancelario comunitario de 100 toneladas</p> <p>(d) dentro una cantidad de referencia 100 toneladas</p> <p>(e) dentro una cantidad de referencia de 200 toneladas</p> <p>(f) dentro un contingente arancelario comunitario global de 3 000 toneladas</p> <p>(g) dentro un contingente arancelario comunitario global de 26 000 toneladas</p>	

6. Para el queso Kaskaval originario de Chipre de la subpartida ex 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común se reducirá la exacción reguladora a la importación.

aduana, de los precios representativos registrados en la Comunidad con objeto de calcular el precio de entrada de dichos productos, en los límites establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 152 del Acta de adhesión de España y de Portugal.

Sección IV

Medidas especiales para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad

Artículo 21

Artículo 20

1. Para 1990 y para cada campaña de comercialización sucesiva, la Comunidad, sobre la base del examen estadístico y del análisis a que se refiere el apartado 2 siguiente, decidirá si se debe ajustar el precio de entrada mencionado en el Reglamento (CEE) nº 1035/72, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas para los siguientes productos originarios de Chipre, en los límites cuantitativos siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad
08.02 A I	Naranjas dulces, frescas	67 000 toneladas
08.02 C	Limonos	15 000 toneladas
08.04 A ex I	Uvas de mesa frescas para el período del 8 de junio al 4 de agosto	10 500 toneladas

2. A partir de 1987 y hasta el final de cada campaña de comercialización, la Comunidad, sobre la base del examen estadístico, llevará a cabo un análisis de la situación para los productos mencionados en el apartado 1, originarios de Chipre y exportados a la Comunidad.

Para estos mismos productos, a partir de 1989 y para cada año sucesivo, la Comunidad efectuará una previsión de la producción y de las expediciones con Chipre.

3. El posible ajuste previsto en el apartado 1 se refiere a la cantidad que debe deducirse, respecto a los derechos de

1. Para el vino de uva de la partida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originario de Chipre, que se presente en recipientes que contengan dos litros o menos, el importe establecido añadido al precio mencionado en el artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se suprimirá progresivamente al ritmo que se indica a continuación en el límite de un volumen anual de 35 000 hectolitros.

A la entrada en vigor del presente Protocolo, el importe establecido deberá reducirse al 75 %.

2 años a partir del comienzo de la segunda etapa, el importe establecido se reducirá al 60 %.

4 años a partir del comienzo de la segunda etapa, el importe establecido se reducirá al 45 %.

6 años a partir del comienzo de la segunda etapa, el importe establecido se reducirá al 30 %.

8 años a partir del comienzo de la segunda etapa, el importe establecido de reducirá al 15 %.

10 años a partir del comienzo de la segunda etapa, el importe establecido de reducirá al 0 %.

2. La Comunidad podrá fijar un precio franco frontera especial para el vino de uva y para el vino de licor de grado alcohólico adquirido igual o superior al 15 % vol, de la subpartida ex 22.05 C y que se presenten en recipientes que contengan más de 2 litros, cuando, para la campaña de comercialización correspondiente a la entrada en vigor del presente Protocolo, se establezca sobre la base de la información disponible al final de la presente campaña de

comercialización que se ha dado una disminución en el volumen de las exportaciones de dichos vinos a la Comunidad en comparación con la anterior campaña de comercialización. La última campaña de referencia.

Dicho precio franco frontera especial se establecerá cada año y antes de cada campaña de comercialización y se aplicará a las importaciones hasta un volumen anual de:

- 26 000 hectolitros para los vinos de uva de la subpartida ex 22.05 C;
- 73 000 hectolitros para los vinos de licor de la subpartida ex 22.05 C.

La situación se volverá a examinar antes del 1 de enero de 1990.

Sección V

Supresión de la restricciones cuantitativas a los productos agrícolas

Artículo 22

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, Chipre suprimirá las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente sobre las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad, objeto de concesiones recíprocas.

Artículo 23

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, Chipre podrá seguir aplicando hasta el final de la primera fase de la segunda etapa el sistema de licencias de importación existente a las importaciones originarias de la Comunidad para los productos enumerados en el Anexo 5.

2. El Consejo de Asociación, con arreglo a la Decisión que establece el paso de la primera fase a la segunda fase de la segunda etapa, podrá aprobar la ampliación de las disposiciones a las que se refiere el apartado 1 más allá de la primera fase.

Artículo 24

1. Para los productos contemplados en el Anexo 6 destinados al consumo interior y originarios de la Comunidad, Chipre expedirá automáticamente, en las cantidades que se indican en el Anexo 6, licencias de importación en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación de la solicitud. Si no se expedieran en dicho plazo, las mercancías en cuestión podrán importarse libremente.

2. Las cantidades para determinados productos enumerados en el Anexo 6 se incrementarán en un 30 % durante la primera fase de la segunda etapa en 10 aumentos anuales iguales, de un 3 % de la cantidad inicial aplicable a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El primer aumento deberá efectuarse sobre la cantidad inicial el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo.

3. En el Anexo 7 se definirán las normas que Chipre aplicará para la administración de las cantidades establecidas en el Anexo 6.

4. La Comunidad o Chipre podrán proponer, durante la primera fase, en el marco del Consejo de Asociación, cambios en la lista de productos enumerados en el Anexo 6, si dichos cambios resultan beneficioso para las Partes Contratantes.

Sección VI

Mecanismos de la Política Agrícola Común

Artículo 25

Los mecanismos de la política agrícola común aplicados a los intercambios no se verán afectados durante la primera fase de la segunda etapa, salvo que se aplique el régimen especial de los artículos 20 y 21 del presente Protocolo a determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 26

1. La libre circulación de productos agrícolas, cubierta por el Acuerdo y el presente Protocolo mediante concesiones recíprocas, estará sujeta a un acuerdo establecido en el marco de la decisión adoptada por el Consejo de Asociación, que establece el paso a la segunda fase de la segunda etapa según los principios siguientes:

- i) La introducción por parte de Chipre de normas de calidad comunitarias para dichos productos;
- ii) La aplicación por parte de Chipre de las disciplinas de precios, en el mercado interior, para dichos productos, similares a los vigentes en la Comunidad, con objeto de garantizar la estabilidad del mercado interior y de evitar las crisis de mercado. En relación con ello y con objeto de evitar el recurso a medidas de salvaguardia, se establecerán los procedimientos para la identificación de un estado de crisis en el mercado, así como las medidas que Chipre deberá aplicar a su mercado interior en relación con el grado o riesgo de perturbación;
- iii) La aplicación por parte de Chipre de medidas comunitarias para dichos productos en la frontera chipriota.

2. Con objeto de aplicar los principios mencionados en el apartado 1, Chipre presentará sugerencias a la Comunidad durante la primera fase de la segunda etapa en cuanto a las medidas efectivas que adopte Chipre, bajo su propia responsabilidad, tanto en el mercado interior como en sus fronteras,

para permitir que se establezca la libre circulación de los productos a que se refiere el apartado 1.

3. La Comunidad definirá su postura en relación con las sugerencias de Chipre a que se refiere el apartado 2, particularmente a la luz del debate político llevado a cabo en el marco de los órganos del Consejo de Asociación.

El Consejo de Asociación decidirá sobre el tema antes de que finalice la primera fase de la segunda etapa.

CAPÍTULO IV

ARMONIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 27

1. Las Partes contratantes reconocen que los principios establecidos en los artículos 85 (acuerdos entre empresas), 86 (posición dominante de una empresa), 90 (empresas públicas), 92 (ayudas estatales), 95 (imposición de productos), 96 (devoluciones a la exportación), 97 (impuestos sobre el volumen de negocios), 98 (exoneraciones y reembolsos a las exportaciones) y 100 (aproximación de las legislaciones) del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea se aplicarán teniendo en cuenta sus relaciones en el marco de la Asociación.

2. Las condiciones y normas de desarrollo para la aplicación de dichos principios y las garantías relacionadas con una aplicación adecuada serán examinadas por las Partes contratantes durante la primera fase de la segunda etapa en el seno del Consejo de Asociación.

3. Las medidas a que se refiere el apartado 2, esenciales para garantizar un buen funcionamiento de la unión aduanera, serán acordadas por las Partes contratantes y establecidas en un Protocolo que entrará en vigor a más tardar al principio de la segunda fase.

Artículo 28

1. A partir de la entrada en vigor de la segunda fase, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 27 relativos a los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los puntos siguientes serán incompatibles con una aplicación adecuada del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Chipre:

- a) todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en lo que respecta a la producción o al comercio de bienes;
- b) el abuso por Parte de una o varias empresas de una posición dominante en los territorios de las Partes contratantes en su totalidad o en una parte sustancial;

c) cualquier ayuda pública que falsee o amenace falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Si una parte contratante observara que cualquiera de las prácticas a que se refiere el apartado 1 es aplicada por la otra Parte, podrá adoptar las medidas apropiadas, previa consulta en el seno del Consejo de Asociación.

TÍTULO II

SEGUNDA FASE

Artículo 29

1. La segunda fase de la segunda etapa entrará en vigor mediante una decisión del Consejo de Asociación.

2. La segunda fase de la segunda etapa tendrá una duración de 5 años, que podrá ser reducida a 4 años mediante una decisión del Consejo de Asociación.

3. Las disposiciones de la primera fase de la segunda etapa seguirán aplicándose hasta la entrada en vigor de la segunda fase.

Artículo 30

1. Para el paso a la segunda fase de la segunda etapa a que se refiere el artículo 29, el Consejo de Asociación adoptará una decisión sobre:

- a) el régimen aplicable a la circulación de mercancías;
- b) todas las medidas relativas a las políticas de acompañamiento a que se refiere el artículo 27, que no hayan sido adoptadas durante la primera fase de la segunda etapa;
- c) las medidas relativas a la libre circulación de determinadas mercancías agrícolas cubiertas en el Acuerdo mediante concesiones recíprocas;
- d) las disposiciones a que se refieren los Capítulos II y III del Título I del presente Protocolo.

2. En la segunda fase de la segunda etapa del Acuerdo, se aplicarán las medidas adoptadas por el Consejo de Asociación, mencionadas en el apartado 1, que sean necesarias para garantizar la transición hacia la unión aduanera.

3. Los intercambios entre productos del Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y los intercambios entre productos sujetos a medidas específicas de la política comercial comunitaria, sin perjuicio de la Decisión del Consejo de Asociación contemplada en el apartado 1, relativa a productos distintos de los mencionados anteriormente, seguirán basándose en el sistema de

normas de origen a que se refiere el artículo 2 hasta que no se hayan satisfecho completamente las condiciones de libre circulación para dichos productos.

4. Las medidas aceptadas por el Consejo de Asociación que garantizan la libre circulación de determinados productos agrícolas, mencionadas en el artículo 26, serán aplicadas por Chipre según el calendario acordado.

5. Considerando la aplicación actual por parte de Chipre de las medidas mencionadas en el apartado 1 según el calendario acordado, la Comunidad dismantelará sus propios mecanismos del régimen de precios en frontera para dichos productos al mismo tiempo y según el mismo calendario.

Artículo 31

La unión aduanera deberá estar plenamente realizada al final de la segunda fase de la segunda etapa.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 32

1. Se crea un Comité sobre comercio y cooperación económica con objeto de mejorar el trabajo de los mecanismos institucionales del Acuerdo.

El Comité facilitará:

- un intercambio regular de información sobre datos comerciales y de producción y previsiones;
- un intercambio regular de información sobre las posibilidades de cooperación en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.

Un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Chipre asumirán de forma alternativa el cargo de Presidente del Comité.

2. El Consejo de Asociación determinará lo antes posible la composición de dicho Comité y su funcionamiento con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo. También decidirá, cuando proceda, sobre la presentación de informes del Comité dirigidos al Consejo.

Artículo 33

Cada una de las Partes contratantes, cuando así lo solicite la otra Parte contratante, proporcionará toda la información pertinente sobre cualquier acuerdo celebrado que contenga disposiciones arancelarias o comerciales y sobre cualquier modificación al arancel aduanero o a acuerdos comerciales exteriores.

Cuando dichas modificaciones o acuerdos afecten de manera directa y específica al funcionamiento del Acuerdo, se llevarán a cabo consultas apropiadas en el seno del Consejo de Asociación a petición de la otra Parte contratante.

Artículo 34

1. Las Partes contratantes podrán remitir al Consejo de Asociación todo litigio relativo a la interpretación del presente Acuerdo que interese a la Comunidad, a un Estado miembro de la Comunidad o a Chipre.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el litigio mediante una decisión.

3. Las Partes deberán adoptar las medidas que implique la aplicación de la decisión a que se refiere el apartado 2.

4. En caso de que no sea posible resolver el litigio con arreglo al apartado 2 del presente artículo, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte en tal caso deberá designar a un segundo árbitro en un plazo de dos meses. Para la aplicación de dicho procedimiento, la Comunidad y los Estados miembros serán considerados como una sola Parte en el litigio.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte del litigio deberá adoptar las medidas requeridas para la aplicación de la decisión de los árbitros.

Artículo 35

Los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y las Declaraciones y Canjes de Notas del Acta Final serán parte integrante del presente Protocolo.

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre.

Artículo 36

1. Las Partes contratantes ratificarán, aceptarán, o aprobarán el presente Protocolo según sus propios procedimientos; se notificarán la conclusión de los procedimientos necesarios a tal fin.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a dicha notificación.

Artículo 37

El presente Protocolo se redacta por duplicado en alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Luxembourg, den nittende oktober nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Luxemburg am neunzehnten Oktober neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο στις δέκα εννέα Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα επτά.

Done at Luxembourg on the nineteenth day of October in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Luxembourg, le dix-neuf octobre mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Lussemburgo, addì diciannove ottobre millenovecentottantasette.

Gedaan te Luxemburg, de negentiende oktober negentienhonderd zevenentachtig.

Feito ne Luxemburgo, em dezanove de Outubro de mil novecentos e oitenta e sete.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

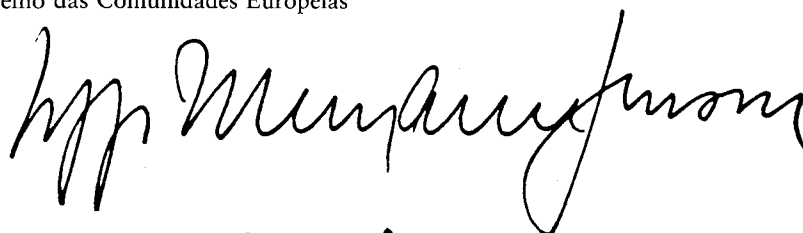
For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias



C. Chyzou

Por el Gobierno de la República de Chipre

For regeringen for Republikken Cypern

Für die Regierung der Republik Zypern

Για την κυβέρνηση της Κυπριακής Δημοκρατίας

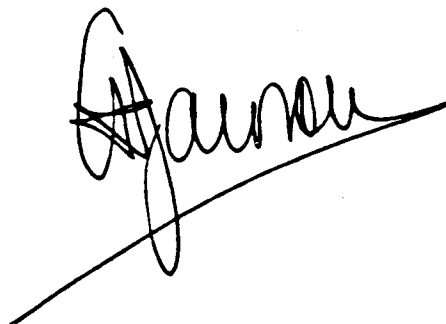
For the Government of the Republic of Cyprus

Pour le gouvernement de la république de Chypre

Per il governo della Repubblica di Cipro

Voor de Regering van de Republiek Cyprus

Pelo Governo da República de Chipre



ANEXO 1

Lista prevista en los artículos 5, 8 y 11

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Cantidad inicial
17.04	Artículos de confitería (sin cacao) (*)	530 t
18.06.20	Chocolates (*)	780 t
18.06.90		
19.03	Pastas alimenticias	1 t
19.08	Productos de pastelería y galletería, etc. (*)	1 060 t
21.04.10	Ketchup y otras salsas que contengan tomate	40 t
21.07.20	Helados, etc.	1 t
22.03	Cervezas	250 000 l
22.06	Vermuts y otros vinos aromáticos (*)	29 000 l
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 140; alcohol etílico igual o superior desnaturalizado de cualquier graduación que no se obtenga de los productos agrícolas enumerados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾	10 000 l
22.09	Alcohol (*)	230 300 l
25.23	Cementos	10 t
44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), incluso aglomerado	1 t
44.15.90	Madera contrachapada ⁽²⁾ (*)	43 m ³
ex 44.18.10	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas» o chapas de un espesor igual o inferior a 6 mm ⁽³⁾	7 120 m ³
ex 84.10.90	Bombas de agua ⁽⁴⁾ :	
	— Bombas centrífugas de extracción profunda de turbina	10 U
	— Bombas centrífugas de superficie	2 350 U

(*) La cantidad inicial se aumentará en un 50% en 10 aumentos iguales de un 5% en la primera fase.

t = tonelada métrica,

l = litro,

m³ = metro cúbico,

U = Unidad.

⁽¹⁾ Se autorizarán las importaciones sólo para el alcohol puro destinado a uso industrial.

⁽²⁾ De uso exclusivo en la fabricación de artículos de viaje.

⁽³⁾ De uso exclusivo en la producción de planchas o chapas recubiertas de papel tratado con melamina a baja presión.

⁽⁴⁾ Sólo se autorizarán las importaciones para las bombas con mejor rendimiento que las fabricadas en Chipre.

ANEXO 2

Lista prevista en los artículos 6 y 9

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía
ex 19.05.99	Buñuelos de queso, chipitos y productos similares
21.07.30	Jaleas artificiales, etc.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07
25.01.90	Sal gema
25.20	Yeso natural
25.22	Cal ordinaria
ex 28.04.10	Oxígeno
28.13.10	Dióxido de carbono
29.04	Alcohol acíclico
29.14.10	Ácido acético
31.02-04	Abonos minerales o químicos
ex 31.05	Otros abonos
32.09	Pinturas, barnices, etc.
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados, etc.
34.01	Jabones
34.02.19	Detergentes
35.06	Colas preparadas
36.06	Cerillas y fósforos
39.07	Artículos de plástico
ex 39.01 — 39.06	Tubos y hojas de polietileno
ex 40.11.10	Neumáticos usados o retratados
40.13.19	Guantes de caucho
42.02	Artículos de viaje, etc.
42.03	Prendas de vestir y otros artículos de cuero o imitación de cuero
44.13.10	Tablas o frisos para entarimados
ex 44.21	Cajas, cajitas y jaulas de madera
44.23.20	Entarimados
48.16.10	Sacos de papel de dos capas o más
48.16.20	Paquetes de cigarros
ex 48.16.90	Cajas de cartón
48.21.30 + 90	Toallas de papel, toallas y pañales
50.09	Tejidos de seda, etc.
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, etc.
52.02	Tejidos de hilos de metal, etc.
53.11	Tejidos de lana de pelos finos
53.12	Tejidos de pelos ordinarios o de crin
54.05	Tejidos de lino o de ramio
55.08;	Tejidos bucles de la clase esponjosa, etc.
59.03.11 + 19	
55.09	Otros tejidos de algodón
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
58.01	Alfombras, etc.
58.02	Otras alfombras
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.
60.01	Telas de punto
60.03.90	Medias y calcetines, etc.

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía
60.04	Prendas interiores de punto
60.05.10	Chandals y jerseys, etc., vestidos de señoras, faldas, trajes completos y trajes sastre, prendas para la práctica de deportes
60.05.71, 72, 79 62.02.12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores para hombres y niños
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia
62.01	Mantas
62.03.10	Sacos y talegas para envasar (polipropileno)
64.01-04	Calzado
68.11.21	Adoquines, losas para pavimentos, baldosas
69.05	Tejas
71.12-16	Bisutería, joyería y otras manufacturas
ex 73.13.10	Chapas de acero galvanizadas y onduladas
ex 73.18	Tubos de hierro o acero
ex 73.23	Recipientes de metal (para el envasado con exclusión del enlatado de fruta o legumbres y hortalizas o jugos de fruta o de legumbres y hortalizas)
ex 73.31.19	Puntas
73.32.10	Tornillos para madera
73.36.10	Calderas con hogar
73.38.12	Cubos de hierro o acero
73.38.30	Lana de hierro o acero
76.02	Barras, perfiles y alambres, de sección maciza, de aluminio
ex 76.02.10	Barras, perfiles y alambres de sección maciza, con estrías, anodizados, pulidos y revestidos
ex 76.02.90	Los demás: — excepto los alambres
76.06	
83.02.10	Bisagras
83.13.10	Tapones corona, tapones herméticos del tipo Pilfer
83.15.10	Electrodos
84.18.93	Filtros de aire, de aceite y fuel oil para coches
84.56.10	Hormigoneras y mezcladoras
85.04.10	Acumuladores eléctricos para coches
85.19.12	Interruptores
ex 87.06.90	Tubos de escape
ex 87.06.90	Ruedas para vehículos automóviles con neumáticos usados
93.07.10	Cartuchos
94.01 + 03	Muebles
94.04	Colchones
ex 97.03	Globos

ANEXO 3

Lista relativa al artículo 12

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Cantidad/valor inicial
ex 19.05.99	Buñuelos de queso, chipitos y productos similares	1 t
21.07.30	Jaleas artificiales, etc.	13 t
25.01.90	Sal gema para uso de mesa y cocina	280 t
	Sal gema para uso industrial exclusivamente en industrias alimentarias y cosméticas	200 t
25.20	Yeso natural y yesos calcinados	150 t
25.22	Cal ordinaria	105 t
ex 28.04.10	Oxígeno	1 000 kg
28.13.10	Dióxido de carbono	1 t
29.04	Alcohol acíclico	490 000 l
29.14.10	Ácido acético	165 t
31.02-04	Abonos minerales o químicos	4 500 t
36.06	Cerillas y fósforos	38 m gruesas
ex 40.11.10	Neumáticos usados o retratados	40 000 U
40.13.19	Guantes de caucho	3 000 doc pr
ex 44.21	Cajas, cajitas y jaulas de madera	46 m p
48.16.10	Sacos de papel de dos capas o más	2 t
48.16.20	Paquetes de cigarros	50 000 Kg
ex 48.16.90	Cajas de cartón	180 t
55.08; 59.03.11 + 19	Tejidos bucles de la clase esponjosa	20 000 C.f.
60.03.90	Medias y calcetines, etc.	240 000 pr
60.04	Prendas interiores de punto incluidos los panties: Panties, Camisas y polos o niquis Otras prendas interiores	180 000 pr 16 000 p 291 000 p
60.05.10	Chandals y jerseys, etc. Vestidos de señoras, faldas, trajes completos, y trajes sastre Prendas exteriores de punto	60 000 p 36 000 p 48 000 p
61.01	Gabanes para hombres y niños Trajes para hombres y niños Pantalones largos para hombres y niños Chaquetas para hombres y niños O/GMT para hombres y niños	3 300 p 4 100 p 32 900 p 3 000 p 12 000 p
61.02	Chaquetas y abrigos para mujeres y niñas Trajes para mujeres y niñas Vestidos para mujeres y niñas Faldas para mujeres y niñas Camisas para mujeres y niñas O/GMT para mujeres y niñas	7 000 p 16 000 p 49 000 p 32 000 p 52 000 p 56 000 p

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Cantidad/valor inicial
61.03	Camisas para hombres y niños	20 600 p
	Pijamas para hombres y niños	1 800 p
	U/GMT para hombres y niños	3 000 p
61.04	Camisas para mujeres y niñas	8 200 p
	U/GMT para mujeres y niñas	10 000 p
60.05.71 + 72 + 79 62.02.12 + 13 + 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador	360 000 C£
62.03.10	Sacos y talegas para envasar (polipropileno)	120 000 U
64.01-04	Calzado	165 000 pr
69.05	Tejas	560 000 U
ex 73.13.10	Chapas de acero galvanizadas y onduladas	1 000 t
ex 73.18.	Tubos de hierro y acero	
23		2 000 t
24		1 000 t
92		100 t
93		1 500 t
94		2 000 t
ex 73.23	Recipientes de metal (para el envasado de pinturas exclusivamente)	3 300 U
73.31.19	Puntas	92 t
73.32.10	Tornillos para madera	400 kg
73.36.10	Calderas con hogar para uso doméstico	600 U
73.38.12	Cubos de hierro o acero	136 U
76.02	Barras, perfiles y alambres, de sección maciza, de aluminio	
ex 76.02.10	Barras, perfiles y alambres de sección maciza, con estrías, anodizados, pulidos y revestidos	240 t
ex 76.02.90	Los demás: — excepto los alambres	
76.06	Tubos (comprendidos sus desbarbados) y barras huecas, de aluminio	190 t
83.02.10	Bisagras (tamaño 80 x 55, 90 x 55, 110 x 55)	2 000 p
83.13.10	Tapones corona	423 mp
	Tapones herméticos del tipo Pilfer	2 520 mp
83.15.10	Electrodos	16 200 kg
84.18.93	Filtros de aire, de aceite y fuel-oil para coches	30 000 p
84.56.10	Hormigoneras y mezcladoras	20 U
85.04.10	Acumuladores eléctricos para coches	1 500 U
93.07.10	Cartuchos cargados	800 000 U
	Cartuchos vacíos	300 000 U
94.01 + 03	Muebles	2 M C£
ex 97.03	Globos	55 gruesas

Notas:

t = tonelada métrica
l = litro
m = mil
p = pieza
doc = docena
pr = par
U = unidad
kg = kilogramo
M = millón
C£ = libra chipriota

ANEXO 4

Lista prevista en el artículo 16 relativa a los artículos 17, 22 y 23

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Número del arancel aduanero común
06.03	Flores cortadas ⁽²⁾	06.03 A
07.01.10	Patatas tempranas ⁽³⁾	07.01 A II a) b)
07.01.90	Coles chinas ⁽³⁾	07.01 B ex III
07.01.90	Lechugas del tipo Iceberg ⁽³⁾	07.01 D ex I
07.01.90	Judías verdes frescas ⁽¹⁾	07.01 F II ex a)
07.01.90	Zanahorias ⁽³⁾	07.01 G ex II
07.01.90	Remolacha ⁽²⁾	07.01 G ex IV
07.01.90	Espárragos ⁽¹⁾	07.01 K
07.01.90	Alcachofas ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	07.01 L
07.01.90	Cebollas ⁽¹⁾	07.01 ex H
07.01.90	Tomates ⁽¹⁾	07.01 M ex I
07.01.90	Pimientos dulces ⁽²⁾	07.01 S
07.01.90	Calabacines ⁽¹⁾	07.01 T I
07.01.90	Apio ⁽¹⁾	07.01 T ex III
07.01.90	Berenjenas ⁽³⁾	07.01 T II
07.01.90	Quingombó	07.01 T ex III
ex 07.04	Legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas (pimientos)	07.04 ex B
08.01.90	Aguacates	08.01 D
08.01.90	Mangos	08.01 ex H
08.02	Naranjas frescas	08.02 ex A
08.02	Mandarinas, tangerinas frescas	08.02 ex B
08.02	Limonos	08.02 C
08.02	Toronjas y pomelos	08.02 D
08.04	Uvas de mesa ⁽³⁾	08.04 A I ex a) ex b)
08.04	Uvas pasas ⁽²⁾	08.04 B I
08.08	Fresas ⁽¹⁾	08.08 A ex II
08.08	Fruto de la pasión	08.08 F ex II
ex 08.09	Melones ⁽¹⁾	ex 08.09
ex 08.09	Sandías ⁽¹⁾	ex 08.09
ex 08.09	Kiwi ⁽¹⁾	ex 08.09
ex 08.09	Caquis ⁽¹⁾	ex 08.09
09.04	Capsicums y pimientos	09.04 A II c)
09.10	Tomillo, laurel y azafrán	09.10 A I a), b) B C I II
ex 12.03	Semillas de plantas	12.03 E
12.07	Plantas aromáticas	12.07 D
12.08	Garrufas y semillas de algarrobo (carrofin)	12.08 B y C

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Número del arancel aduanero común
20.06.99	Ensaladas de frutas	20.06 B II a) ex 9 b) ex 9
20.06.99	Gajos de toronjas o de pomelos	20.06 B II a) 2 B II b) 2 B II c) 1 ex dd) B II c) 2 ex bb)
20.07	Jugo de naranja	20.07 A III ex a) ex b) B II a) 1 b) 1
20.07	Jugo de toronja o de pomelo	20.07 A III ex a) ex b) B II a) 2 b) 2
ex 20.07	Jugo de uva (incluido el mosto)	20.07 B I a) 1 aa) 11, 22 b) 1 aa) 11, 22
ex 22.05	Vinos generosos o de licor ⁽²⁾	22.05 C II ex a) ex b) III a) ex 2 b) ex 3 IV a) ex 2 b) ex 3
ex 22.05	Vinos (de uva) ⁽²⁾	22.05 C I ex a) ex b) II ex a) ex b)

(1) Sujeto al calendario comunitario.

(2) Sujeto a los contingentes arancelarios comunitarios.

(3) Sujeto al calendario comunitario y a los contingentes comunitarios.

(4) Sujeto a las cantidades de referencia comunitarias.

ANEXO 5

Lista prevista en los artículos 16, 17 y 23

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Número del arancel aduanero común
20.06.99	Ensaladas de fruta	20.06 B II a) ex 9 b) ex 9
20.06.99	Gajos de toronjas o de pomelo	20.06 B II a) 2 b) 2 c) 1 ex dd) 2 ex bb)
20.07	Jugo de naranja	20.07 A III ex a) ex b) B II a) 1 b) 1
20.07	Jugo de toronja o de pomelo	20.07 A III ex a) ex b) B II a) 2 b) 2
ex 20.07	Jugo de uva (incluido el mosto)	20.07 B I a) 1 aa) 11 22 b) 1 aa) 11 22
ex 22.05	Vinos generosos o de licor	22.05 C II ex a) ex b) III a) ex 2 b) ex 3 IV a) ex 2 b) ex 3
ex 22.05	Vinos (de uva)	22.05 C I ex a) ex b) II ex a) ex b)

ANEXO 6

Lista prevista en los artículos 16 y 24

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Cantidad inicial
01.01.10	Caballos	12 caballos
ex 02.01	Carne de vacuno	1 000 t
ex 03.01	Pescados congelados (con exclusión del pez espada y de la trucha)	400 t
03.02	Pescados secos y salados (con exclusión de las truchas ahumadas)	150 t
03.03	Crustáceos y moluscos	150 t
ex 04.02.19	Leche azucarada que se presente en recipientes para la venta al por menor (*)	1 500 t
ex 04.02.19	Leche concentrada sin azucarar (evaporada)	500 t
04.03	Mantequilla	450 t
ex 04.04	Quesos y requesón (con exclusión del kaskaval, touloum, halloumi, feta, queso blanco, kaseri, kefalotyri, gravyre de oveja, cabra, leche de vaca y productos análogos) (*)	600 t
ex 07.01.10	Patatas para siembra (*) (1)	7 000 t
09.02	Té	SLC
10.01	Trigo	SLC
10.03	Cebada	SLC
10.05	Maíz	SLC
10.06	Arroz	SLC
11.01	Harinas de cereales en envases para la venta al por menor de 1,5 kg o menos	400 t
11.02	Grañones (con exclusión del trigo triturado) en envases destinados a la venta al por menor de 1,5 kg o menos	1 400 t
ex 15.07.91	Aceites vegetales sin refinar	5 000 t
ex 15.07.99	Aceites vegetales refinados	1 000 t
15.13	Margarina (*)	600 t
17.01	Azúcar (2)	SLC
ex 22.05	Vinos (vinos espumosos) (*)	180 HL
ex 23.01	Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos impropios para la alimentación humana	4 000 t
ex 23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de la borra o heces	11 000 t

(*) Dichos productos no están sujetos a las disposiciones del apartado 2 del artículo 24.

(1) Este contingente podrá reducirse en un 20% en cualquier año en el caso de problemas de producción.

(2) Desmantelamiento arancelario para las importaciones originarias de la Comunidad, de conformidad con el calendario mencionado en el artículo 16.

SLC = Sin límite cuantitativo.

ANEXO 7

Relativo a los artículos 11, 12 y 24

1. Las cantidades mencionadas en los Anexos 1, 3 y 6 podrán abrirse en un solo plazo al comienzo del año civil.

No obstante, la República de Chipre podrá abrir dichas cantidades en dos o más plazos equivalentes. En el caso de la carne de vacuno, el queso y el requesón, dichas disposiciones estarán sujetas a acuerdos especiales para tener en cuenta la producción local. En dicho caso, el resto de los plazos anteriores deberán juntarse con el plazo siguiente de modo que se cumpla con la cantidad anual global.

2. La República de Chipre notificará cada año a la Comisión las cantidades globales anuales abiertas.
3. La República de Chipre concederá licencias para las cantidades en un período máximo de cinco días laborables después de cada solicitud sobre la base de acuerdos internos relativos a la asignación a los importadores chipriotas.
4. La licencia de importación será válida durante seis meses.
5. La República de Chipre proporcionará cada año información a la Comisión sobre la utilización de las cantidades contempladas en los Anexos 1, 3 y 6.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

reunidos en Luxemburgo el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete para la firma del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo que crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo,

al firmar el presente Protocolo,

- han adoptado las siguientes Declaraciones comunes efectuadas por las Partes Contratantes:
 1. Declaración común relativa al artículo 29 del Protocolo;
 2. Declaración común relativa a la aplicación a *pro rata temporis* del Protocolo;
 3. Declaración común relativa a las patatas tempranas;
 4. Declaración común relativa a las reglas de origen;
- han tomado nota de las Declaraciones efectuadas por la Comunidad Económica Europea relativas a un tercer Protocolo Financiero;
- han tomado nota de las siguientes Declaraciones efectuadas por el representante de la República Federal de Alemania:
 1. Relativa a la definición de nacionales alemanes;
 2. Referente a la aplicación del Protocolo a Berlín;
- han tomado nota de las siguientes Declaraciones de la República de Chipre:
 1. sobre el valor en aduana de las mercancías;
 2. sobre los productos de los Anexos 1, 5 y 6;
- han tomado nota asimismo de los siguientes Canjes de Notas:
 1. Canje de Notas sobre el contingente arancelario para las patatas tempranas mencionado en el apartado 1 del artículo 18;
 2. Canje de Notas sobre el contingente arancelario para las flores cortadas mencionado en el apartado 5 del artículo 19;
 3. Canje de Notas sobre la reducción de las exacciones reguladoras de las importaciones en la Comunidad de queso Kaskaval contemplado en el apartado 5 del artículo 19.

Las Declaraciones y Canjes de Notas anteriormente mencionados figuran anejos a la presente Acta final.

Los plenipotenciarios han acordado que las Declaraciones y Canjes de Notas estén sujetos a los procedimientos que resulten necesarios para garantizar su validez en las mismas condiciones que el Acuerdo de Asociación.

Hecho en Luxemburgo, el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Luxembourg, den nittende oktober nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Luxemburg am neunzehnten Oktober neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο στις δέκα εννέα Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα επτά.

Done at Luxembourg on the nineteenth day of October in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Luxembourg, le dix-neuf octobre mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Lussemburgo, addì diciannove ottobre millenovecentottantasette.

Gedaan te Luxemburg, de negentiende oktober negentienhonderd zevenentachtig.

Feito no Luxemburgo, em dezanove de Outubro de mil novecentos e oitenta a sete.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

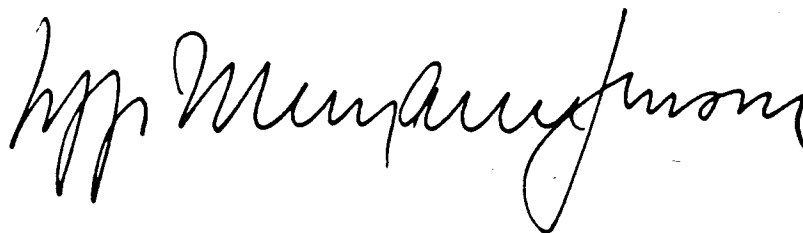
For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias



C. Chazotte

—

Por el Gobierno de la República de Chipre

For regeringen for Republikken Cypern

Für die Regierung der Republik Zypern

Για την κυβέρνηση της Κυπριακής Δημοκρατίας

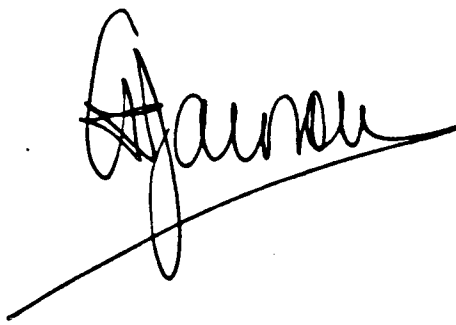
For the Government of the Republic of Cyprus

Pour le gouvernement de la république de Chypre

Per il governo della Repubblica di Cipro

Voor de Regering van de Republiek Cyprus

Pelo Governo da República de Chipre



Declaración común de las Partes contratantes relativa al artículo 29 del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo

Las Partes contratantes acuerdan que la realización de la segunda etapa del Acuerdo relativo al establecimiento de la unión aduanera deberá estar totalmente realizada en un plazo de 15 años tras la entrada en vigor del Protocolo.

Declaración común de las partes contratantes relativa a los artículos 11, 12, 18, 19, 22 y 24 del Protocolo

1. Las Partes contratantes acuerdan que, si la entrada en vigor del Protocolo no coincide con el comienzo del año civil, los límites cuantitativos mencionados en los artículos 11, 12, 18, 19, 22 y 24 de dicho Protocolo se aplicarán *pro rata temporis*.
2. Las Partes contratantes también acuerdan que el 1 de enero de cada año se aplicarán límites cuantitativos a las importaciones comunitarias de productos originarios de Chipre y a las importaciones chipriotas de productos originarios de la Comunidad sujetas a dichos límites con arreglo al Protocolo.

Declaración común de las partes contratantes relativa a las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II ex a) del arancel aduanero común

Con objeto de evitar perturbaciones en el mercado comunitario, las Partes contratantes acuerdan reunirse en el marco de un grupo de trabajo consultivo para examinar la situación del mercado de patatas (fase de cosecha y situación de suministro) tanto en los países comunitarios importadores como en los países mediterráneos exportadores. Los miembros de dicho grupo de trabajo serán designados por los gobiernos de los principales países exportadores e importadores.

El grupo de trabajo, presidido por la Comisión, se reunirá al menos tres veces al año y, en particular, antes de que se efectue la siembra en los países exportadores y en el momento de los suministros.

Dichas reuniones permitirán que los principales países exportadores de patatas estén informados tanto sobre los mercados receptores como sobre los mercados competidores, y su objeto será preparar calendarios indicativos de exportación destinados a impedir que se concentren suministros en períodos sensibles para el mercado comunitario.

Declaración común de las Partes contratantes relativa a las normas de origen

1. Las Partes contratantes, teniendo en cuenta la aplicación progresiva por parte de Chipre del arancel aduanero común en la segunda etapa del Acuerdo, acuerdan que, para la aplicación del Protocolo relativo a la definición de productos originarios y métodos de cooperación administrativa, las disposiciones especiales indicadas en la lista A de dicho Protocolo no serán aplicables a las importaciones de los productos de la partida arancelaria n° 61.01.
2. La Comunidad ha tomado nota de las solicitudes adicionales de Chipre para que se establezcan excepciones respecto de las partidas n°s 61.02 y 61.03, en relación con las cuales los órganos correspondientes de la Comunidad y del Consejo de Asociación deberán adoptar una Decisión dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo.
3. La Comunidad se declara dispuesta a examinar en la primera fase de la segunda etapa solicitudes específicas de Chipre, debidamente justificadas, para ulteriores excepciones a las normas de origen.
4. En lo referente a la supresión de las normas de origen para los intercambios comerciales de productos cubiertos por la unión aduanera entre la Comunidad y Chipre, el Consejo de Asociación adoptará una Decisión con arreglo al artículo 30 del Protocolo, siempre que Chipre:
 - haya adoptado enteramente el arancel aduanero común para dichos productos en la unión aduanera;
 - haya adoptado todas las medidas necesarias para la aplicación de las medidas pertinentes de política comercial comunitaria, en relación con las cuales la Comunidad informará a la República de Chipre a su debido tiempo.

Dicha Decisión deberá adoptarse antes del final de la primera fase, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a un tercer Protocolo Financiero

La Comunidad reafirma su buena voluntad de examinar con la República de Chipre, a partir del 1 de enero de 1988, los acuerdos para una cooperación financiera que podrían constituir un tercer Protocolo Financiero, teniendo en cuenta las nuevas relaciones establecidas en el presente Protocolo, que podrían insistir más particularmente en la financiación de los sectores chipriotas de producción con objeto de facilitar su adaptación a las nuevas condiciones de competencia.

Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Protocolo a Berlín

El Protocolo será igualmente aplicable al Land Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, una Declaración en sentido contrario.

Declaración de la República de Chipre relativa al valor en aduana de las mercancías

El Gobierno de la República de Chipre declara que, con objeto de facilitar el paso a la segunda etapa del Acuerdo entre la Comunidad y Chipre, y para garantizar una aplicación uniforme del arancel aduanero común, Chipre:

- tomará las medidas necesarias para aceptar el Acuerdo sobre la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (código del valor en aduana del GATT) y, para aplicar el código de valor en aduana del GATT, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo, aplicará el código de valor en aduana del GATT;
- a más tardar al final de la primera fase de la segunda etapa, adaptará su legislación de forma que se atenga a las disposiciones de la Comunidad en materia de valor en aduana de las mercancías;
- mantendrá estrechas consultas con la Comisión de las Comunidades Europeas sobre temas relacionados con la aplicación del código y la legislación y disposiciones anteriormente mencionados.

Declaración de la República de Chipre relativa a los productos de los Anexos 1, 5 y 6 del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo

El Gobierno de la República de Chipre declara que, para los productos de los Anexos 1, 5 y 6 del Protocolo, Chipre se asegurará de que el arancel aduanero general de Chipre no se vea incrementado en dichos productos originarios de la Comunidad y que la aplicación del sistema de licencias de importación no perjudique al comercio tradicional comunitario para los mismos productos. En caso de que sea necesario adoptar medidas en beneficio de un desarrollo equilibrado de la economía chipriota, se podrá proporcionar más información a la Comunidad, que podrá dar origen a consultas en el seno del Consejo de Asociación.

CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Económica Europea y Chipre relativo a las importaciones en la comunidad de patatas tempranas originarias de Chipre

A. Nota de la Comunidad

Señor

1. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo, se establece una concesión para las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II b) del arancel aduanero común.
2. Con arreglo a dicha concesión, Chipre se compromete a garantizar que, en el futuro, sus exportaciones de dicho producto a la Comunidad se encauzarán principalmente hacia sus principales mercados tradicionales más importantes.
3. Con objeto de empezar a aplicar dicha concesión, le agradecería tuviera a bien confirmarme la aceptación por parte del Gobierno de Chipre de la condición indicada en el apartado 2 de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

B. Nota de la República de Chipre

Señor

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo, se establece una concesión para las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II b) del arancel aduanero común.
2. Con arreglo a dicha concesión, Chipre se compromete a garantizar que, en el futuro, sus exportaciones de dicho producto a la Comunidad se encauzarán principalmente hacia sus principales mercados tradicionales más importantes.
3. Con objeto de empezar a aplicar dicha concesión, le agradecería tuviera a bien confirmarme la aceptación por parte del Gobierno de Chipre de la condición indicada en el apartado 2 de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle la aceptación por parte del Gobierno de Chipre de las condiciones mencionadas en el apartado 2 de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Gobierno de la República de Chipre*

CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre relativo a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos cortados frescos originarios de Chipre

A. Nota de la Comunidad

Señor

1. El apartado 5 del artículo 19 del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo, establece una supresión progresiva de los derechos de aduana para las importaciones en la Comunidad de flores y capullos cortados frescos de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarios de Chipre, sujetos a un límite de 50 toneladas.
2. Para las rosas y claveles admitidos en dicho desmantelamiento arancelario, Chipre se compromete a respetar el nivel de precios para las importaciones en la Comunidad, tal como se define a continuación:
 - el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad deberá ser al menos equivalente al 85 % del precio comunitario para los mismos productos durante los mismos períodos.
 - el nivel de precios chipriota se determinará mediante los precios de los productos importados, sin deducir los derechos de aduana, registrados en los mercados de importación comunitarios representativos.
 - el nivel de precios comunitario deberá basarse en los precios de los productores registrados en los mercados representativos de los principales Estados miembros productores.
 - para el análisis de los precios de los productores comunitarios y los precios de importación de los productos chipriotas, deberán distinguirse dos clases de rosas, las de flores grandes y las de flores pequeñas, y para los claveles, los tipos unifloral y multifloral.
3. Si durante dos días sucesivos de mercado, para el mismo tipo de producto y para al menos el 30 % de las cantidades importadas en la Comunidad para las que se disponga de cotizaciones de precios, el nivel de precios chipriota es inferior al 85 % del nivel de precios comunitario, se suspenderá el arancel preferencial.
4. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria previo registro de un nivel de precios chipriota igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días de mercado sucesivos o seis días laborables sucesivos, a falta de cotizaciones para los productos originarios de Chipre.
5. Si, durante cinco a siete días sucesivos de mercado, el nivel de precios chipriota fluctúa alrededor del 85 % del nivel de precios comunitario y está por debajo de dicho límite durante tres días, se suspenderá la preferencia arancelaria durante un período de seis días. No obstante, la Comunidad restablecerá los derechos de aduana preferenciales si, durante tres días de mercado sucesivos, se registra un nivel de precios chipriota igual o superior al nivel de precios comunitario.
6. Con objeto de hacer efectiva dicha concesión, le agradecería me confirmase la aceptación por parte del Gobierno de Chipre de las condiciones indicadas en los apartados 2, 3, 4 y 5.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de la Comunidad
Económica Europea*

B. Nota de la República de Chipre

Señor

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

- «1. El apartado 5 del artículo 19 del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo, establece una supresión progresiva de los derechos de aduana para las importaciones en la Comunidad de flores y capullos cortados frescos de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarios de Chipre, sujetos a un límite de 50 toneladas.
2. Para las rosas y claveles admitidos en dicho desmantelamiento arancelario, Chipre se compromete a respetar el nivel de precios para las importaciones en la Comunidad, tal como se define a continuación:
 - el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad deberá ser al menos equivalente al 85 % del precio comunitario para los mismos productos durante los mismos periodos.
 - el nivel de precios chipriota se determinará mediante los precios de los productos importados, sin deducir los derechos de aduana, registrados en los mercados de importación comunitarios representativos.
 - el nivel de precios comunitario deberá basarse en los precios de los productores registrados en los mercados representativos de los principales Estados miembros productores.
 - para el análisis de los precios de los productores comunitarios y los precios de importación de los productos chipriotas, deberán distinguirse dos clases de rosas, las de flores grandes y las de flores pequeñas, y para los claveles, los tipos unifloral y multifloral.
3. Si durante dos días sucesivos de mercado, para el mismo tipo de producto y para al menos el 30 % de las cantidades importadas en la Comunidad para las que se disponga de cotizaciones de precios, el nivel de precios chipriota es inferior al 85 % del nivel de precios comunitario, se suspenderá el arancel preferencial.
4. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria previo registro de un nivel de precios chipriota igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días de mercado sucesivos o seis días laborables sucesivos, a falta de cotizaciones para los productos originarios de Chipre.
5. Si, durante cinco a siete días sucesivos de mercado, el nivel de precios chipriota fluctúa alrededor del 85 % del nivel de precios comunitario y está por debajo de dicho límite durante tres días, se suspenderá la preferencia arancelaria durante un período de seis días. No obstante, la Comunidad restablecerá los derechos de aduana preferenciales si, durante tres días de mercado sucesivos, se registra un nivel de precios chipriota igual o superior al nivel de precios comunitario.
6. Con objeto de hacer efectiva dicha concesión, le agradecería me confirmase la aceptación por parte del Gobierno de Chipre de las condiciones indicadas en los apartados 2, 3, 4 y 5.»

Tengo el honor de confirmarle la aceptación por parte del Gobierno de Chipre de las condiciones mencionadas en los apartados 2, 3, 4 y 5 de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Chipre*

CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre relativo a las importaciones de queso Kaskaval originario de Chipre

A. *Nota de la Comunidad*

Señor

1. Con arreglo al apartado 6 del artículo 19 del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo, el queso Kaskaval de la subpartida ex 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común, originario de Chipre, podrá beneficiarse de una reducción de la exacción reguladora a la importación en la Comunidad Económica Europea. Después de la reducción, la exacción reguladora resultante se fijará en 65,61 ECU/100 kg.
2. La reducción anteriormente mencionada respecto a la exacción reguladora estará supeditada al cumplimiento por parte de las autoridades de certificación de Chipre, de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) de la Comisión nº 1767/82, y a la condición de que dichos quesos mencionados en el apartado 1 de la presente Nota se exporten a la Comunidad Económica Europea al precio franco frontera comunitario fijado para dichos quesos por el Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo y a la aprobación, por parte de la Comisión, de los organismos autorizados a certificar dichos productos para la exportación de Chipre.
3. Con objeto de hacer efectiva dicha concesión, le agradecería me confirmara la aceptación por parte del Gobierno de Chipre de las condiciones indicadas en el apartado 2 de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de la Comunidad
Económica Europea*

B. Nota de la República de Chipre

Señor

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Con arreglo al apartado 6 del artículo 19 del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo, el queso Kaskaval de la subpartida ex 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común, originario de Chipre, podrá beneficiarse de una reducción de la exacción reguladora a la importación en la Comunidad Económica Europea. Después de la reducción, la exacción reguladora resultante se fijará en 65,61 ECU/100 kg.
2. La reducción anteriormente mencionada respecto a la exacción reguladora estará supeditada al cumplimiento por parte de las autoridades de certificación de Chipre, de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1767/82 de la Comisión, y a la condición de que dichos quesos mencionados en el apartado 1 de la presente Nota se exporten a la Comunidad Económica Europea al precio franco frontera comunitario fijado para dichos quesos por el Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo y a la aprobación, por parte de la Comisión, de los organismos autorizados a certificar dichos productos para la exportación de Chipre.
3. Con objeto de hacer efectiva dicha concesión, le agradecería me confirmara la aceptación por parte del Gobierno de Chipre de las condiciones indicadas en el apartado 2 de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle la aceptación por parte del Gobierno de Chipre de las condiciones mencionadas en el apartado 2 de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Gobierno de la
República de Chipre*